

Por consiguiente, habiéndose acordado por la Asamblea General del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro últimamente celebrada, de conformidad con el artículo treinta y seis de los Estatutos aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, la ampliación de su capital a cien millones de pesetas, procede la modificación del artículo sexto de dichos Estatutos, que lo fijó en la suma de cincuenta millones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, quedará redactado de la forma siguiente:

«El capital se fija en cien millones de pesetas, integrado por cuotas nominativas de cinco mil pesetas, que podrán suscribir únicamente las Instituciones adscritas a la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 120 y 125 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 28 de agosto del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre siguiente, se ratificó la suspensión de procedimientos dimanantes de demandas formuladas ante las Magistraturas de Trabajo por determinado personal de trenes y de máquinas de la RENFE, lo que se llevó a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 del Texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, que a su vez dispone que una vez ratificada la suspensión se adoptarán las resoluciones pertinentes sobre el problema.

Ello obliga a considerar que las disposiciones que se contienen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE relativas a la distribución y cómputo de la jornada de trabajo, en cuanto al personal de trenes y máquinas, no hacen referencia a las interrupciones entre dos servicios dentro de la jornada, distintas del de toma y deje de servicio, reserva, viajes sin servicio y tiempo de espera, por lo que aquellas interrupciones no se computaban como tiempo de trabajo.

Razones indudables de equidad y el precedente que suponen las normas de la propia Red relativas a la distribución y cómputo de la jornada de los Interventores en ruta aconsejan extender a la totalidad del personal de trenes y máquinas el mismo trato en cuanto a computar por mitad, al igual que el tiempo de espera, las interrupciones dentro de la jornada distintas de las señaladas en la Reglamentación, a cuyo efecto procede modificar los artículos 120 y 125 de la misma.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 120 y 125 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, aprobada por Orden de 29 de diciembre de 1944, en la forma que a continuación se indica:

A) En el artículo 120 se añadirá a continuación del apartado f) un nuevo apartado, que dirá así:

«g) Podrá considerarse como tiempo de descanso una sola interrupción dentro de cada jornada de trabajo, siempre que sea de dos horas como mínimo y no tenga lugar entre la una y las seis horas.

Este descanso será en todo caso independiente del de se-

nta horas en cada periodo de seis días y del descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas.»

B) En el artículo 126 y al final del mismo se añadirá el párrafo siguiente:

«Tendrá la consideración de tiempo de espera, y se computará por mitad, el que medie, dentro de la jornada, entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, siempre que tal tiempo no pueda ser considerado como de descanso único, a que se refiere el apartado g) del artículo 120 de esta Reglamentación.»

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá vigencia a todos los efectos desde 1 de julio del año en curso.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se establece un plus transitorio de un 12 por 100 sobre los salarios vigentes en la actualidad de las normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas en la Industria de Manipulado de Papel de Fumar.

Ilustrísimo señor:

Dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 22 de mayo último, que estableció un plus transitorio del 15 por 100 sobre los sueldos y salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, que tal plus no sería de aplicación al personal de los talleres de Manipulado de Papel de Fumar, regulado por las normas de 28 de julio de 1945, para el que las Secciones Económica y Social del Sindicato propondría inmediatamente a este Ministerio un régimen especial de mejoras económicas, y elevada tal propuesta, se hace necesario dictar la disposición que, atemperada a las circunstancias de la Industria, otorgue a sus trabajadores el posible incremento de sus retribuciones.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus transitorio de un 12 por 100 sobre los salarios vigentes en la actualidad de las Normas de Trabajo de 28 de julio de 1945, complementarias de la Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas, en la Industria de Manipulado de Papel de Fumar.

Art. 2.º Este plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución de trabajo por cuenta ajena, sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Art. 3.º Este plus del 12 por 100 no será base para la cotización de la Seguridad Social, salvo el Seguro de Accidentes, en tanto no se determine por la autoridad laboral competente.

Disposición final.—La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 13 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 36 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias vinícolas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de sa-